



Resolución No. CSJBOR23-881
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00478-00

Solicitante: Carlos Andrés Miranda Flórez

Despacho: Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario judicial: Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio

Clase de proceso: Restitución de tenencia

Número de radicación del proceso: 13001-41-03-001-2017-00734-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de junio del 2023, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de restitución de tenencia, identificado con radicado No. 13001-41-03-001-2017-00734-00, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de un recurso de reposición presentado en contra de la providencia que ordenó requerir a la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-580 del 28 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Milena Lucia Uhia Cuello, Jueza 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 11 de enero de 2023, el quejoso solicitó el envío del auto que fue publicado en estados el 19 de diciembre de 2022, por lo que el 13 de enero siguiente le fue remitida la providencia solicitada; ii) que el peticionario el 13 de enero de 2023, presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de diciembre de 2022, el cual fue fijado en lista el 24 de marzo del año en curso; iii) que cumplido el trámite de rigor por auto del 23 de junio de 2023, el despacho resolvió el recurso alegado; iv) que las providencias han sido publicadas en estados, sin embargo no han sido registradas en la plataforma TYBA, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada; v) que del recuento de actuaciones se advierte que estas han sido adelantadas dentro de un término razonable, teniendo en cuenta la carga laboral soportada por el despacho, la cual comprende la sustanciación de 482 procesos, 22 acciones de tutelas y habeas corpus.

Por su parte, la doctora Kattia Elizabeth Nieves Julio, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y añadió bajo la gravedad de juramento que: i) recibido el recurso de reposición el 13 de enero de 2023, este fue fijado en lista el 24 de marzo siguiente, y desfijado el 29 de marzo hogaño; ii) que el 25 de abril de 2023, la secretaria asignó el recurso para su trámite por medio de la plataforma planner, por lo que una vez proyectado se ingresó al despacho el 23 de junio de 2023; iii) que entre la fecha de presentación del recurso alegado y el registro en la plataforma planner, la secretaria del despacho: creó los expedientes digitales de 313 procesos, 13 acciones de tutelas y habeas corpus; anexó 3390 memoriales a sus respectivos expedientes; atendió 854 solicitudes; notificó 740 providencias; fijó en lista 108 procesos; firmó 371 oficios; autorizó 316 depósitos judiciales; entre otras actuaciones; iv) que de lo anterior se advierte la alta carga laboral que soporta el despacho; y v) que ha presentado quebrantos de salud que han disminuido su capacidad de respuesta, lo cual fue puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que se adelanta en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de un recurso de reposición presentado en contra de la providencia que ordenó requerir a la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Milena Lucia Uhia Cuello, Jueza 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que el recurso de reposición fue ingresado al despacho el 26 de junio de 2023, fecha en la que el despacho resolvió sobre este, actuación notificada en estados el 27 de junio siguiente. Precisó que todas las providencias han sido publicadas en estados del micrositio del despacho, sin embargo no han sido registradas en TYBA, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada.

Por su parte, la doctora Kattia Elizabeth Nieves Julio, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular y precisó que entre la presentación del recurso alegado y su asignación para trámite, creó los expedientes digitales de 313 procesos, 13 acciones de tutelas y habeas corpus; anexó 3390 memoriales a sus respectivos expedientes; atendió 854 solicitudes; notificó 740 providencias; fijó en lista 108 procesos; firmó 371 oficios; autorizó 316 depósitos judiciales; entre otras actuaciones.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se presenta recurso de reposición en contra del auto del 16/12/2022	13/01/2023
2	Fijación en lista del recurso	24/03/2023
3	Inicio del término del traslado del recurso	27/03/2023
4	Fin del término del traslado del recurso	29/03/2023
5	Impulso procesal	20/04/2023
6	Pase del expediente al despacho	23/06/2023



7	Auto por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado el 13/01/2023	23/06/2023
8	Notificación en estados del auto del 23/06/2023	26/06/2023
9	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	07/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en resolver el recurso de reposición presentado el 13 de enero de 2023.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judicial requeridos, se advierte que el recurso de reposición alegado fue resuelto por auto del 23 de junio de 2023, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo, lo que ocurrió el 7 de julio de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había adelantado la actuación, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este sentido, en cuanto a la doctora Milena Lucia Uhia Cuello, Jueza 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, se tiene que emitió la providencia el mismo día en que fue ingresado el expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar presente trámite respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Con relación a la doctora Kattia Elizabeth Nieves Julio, secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la fecha de presentación del recurso de reposición el 13 de enero de 2023, y su fijación en lista el 24 de marzo hogaño, transcurrieron 49 días hábiles, y entre la finalización del traslado el 29 de marzo de 2023 y el pase del expediente al despacho el 23 de junio siguiente, transcurrieron 55 días hábiles, términos que resultan contrarios a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

En este punto, vale la pena resultar que si bien el Código General del Proceso no contempla término para realizar la fijación en lista de un recurso de reposición, y para luego efectuar el pase del expediente al despacho una vez el traslado haya finalizado, se tiene que la norma en cita regula la forma en cómo deben actuar de los servidores judiciales, quienes se encuentran obligados a adelantar las actuaciones respectivas dentro de un plazo razonable que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)”*.

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”*.

De lo expuesto, se constata el deber de los empleados de adelantar las actuaciones dentro de un plazo razonable que garantice a las partes los derechos a la administración de justicia y debido proceso.

Ahora, frente al argumento de los servidores judiciales, en cuanto a que el trámite alegado no se efectuó de manera celeré, debido a la carga laboral soportada por el despacho, toda vez que en el tiempo transcurrido se crearon los expedientes digitales de 313 procesos, 13 acciones de tutelas y 3 habeas corpus; se anexaron 3390 memoriales a sus respectivos expedientes; atendieron 854 solicitudes; notificaron 740 providencias; fijaron en lista 108 procesos; firmaron 371 oficios; autorizaron 316 depósitos judiciales; entre otros, se tiene que si bien esta Corporación es consciente de las situaciones de carga laboral soportadas por los despachos judiciales como producto de la implementación de la virtualidad, no puede perderse de vista ello no justifica una tardanza como la evidenciada, para realizar la fijación en lista de un recurso de reposición y posteriormente, para ingresar el expediente al despacho una vez el término del traslado haya expirado, toda vez que se trata de trámites que no revisten mayor complejidad para la secretaría del despacho, y de los cuales depende la continuidad del proceso.

En consecuencia, advertida una tardanza de 49 días hábiles para realizar la fijación en lista del recurso de reposición alegado, y luego de 55 días hábiles para ingresar el expediente al despacho al finalizar el término del traslado, y ante la falta de argumentos o justificaciones suficientes que permitieran tener por justificada la mora advertida, esta Seccional resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a la doctora Kattia Elizabeth Nieves Julio, secretaria del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, se determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de restitución de tenencia, identificado con radicado No. 13001-41-03-001-2017-00734-00, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.



SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Kattia Elizabeth Nieves Julio, secretaria del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Milena Lucia Uña Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA